

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 979

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA DAMARIS QUINTERO GALLEGO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00019-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 270 del 09 de septiembre de 2016², por medio de la cual dispuso:

"1. REVOCAR la Sentencia N° 254 del 11 de noviembre del 2014, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del circuito de Cali – Valle del Cauca por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por a la señor MARTHA DAMARIS QUINTERO GALLEGO, atendiendo los fundamentos expuestos en ésta sentencia.

3. CONDENAR en **COSTAS** a la Demandante en las dos instancias de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al 1% de las pretensiones denegadas".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

¹ Folio 152.

² Folio 127 a 145.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 59,

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 7 - 10 - 2016.



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.1021

ACCIONANTE	JUAN CARLOS BALANTA MOSQUERA.
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00027-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial allegado por la apoderada principal de la parte actora visible a folio 109 del C.1.

II. CONSIDERACIONES:

A folio 109 del expediente, obra memorial de revocatoria al poder de sustitución otorgado por parte de la Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 de Cali y Tarjeta Profesional No. 68.298 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada principal de la parte actora, al también abogado **JUAN CARLOS GÓMEZ CHÁVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.888.564 de Buga y Tarjeta Profesional No. 72.894 del Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 75 del Código General del Proceso, señala: *"...Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente...Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."*

Y frente a la efectividad de la terminación del poder, en este caso sustituido, encontramos que el artículo 76 del mismo Estatuto dispone que: *"...El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado..."*.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada principal del actor, presentó el correspondiente memorial en donde revoca la sustitución del poder otorgado al abogado **JUAN CARLOS GÓMEZ CHÁVEZ**, la misma se aceptará y entenderá reasumido el poder a ella otorgado, por la parte demandante.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

ÚNICO: ACEPTAR la revocatoria que de la sustitución del poder hace la Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 de Cali y Tarjeta Profesional No. 68.298 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada principal de la parte actora al también abogado **JUAN CARLOS GÓMEZ CHÁVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.888.564 de Buga y Tarjeta Profesional No. 72.894 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

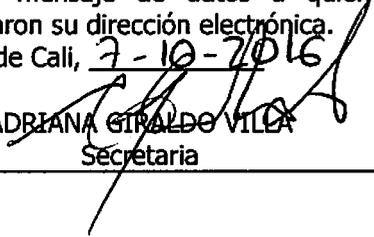

MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 09.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 7-10-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.1022

ACCIONANTE	JUAN CARLOS BALANTA MOSQUERA.
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00027-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

I. ASUNTO A RESOLVER

A folios 1 y 2 del C.2., fue allegado por el gestor judicial sustituto de la parte actora, el Dr. **JUAN CARLOS GÓMEZ CHÁVEZ** un incidente de regulación de honorarios en razón de la revocatoria de la sustitución de poder a él otorgada, por la apoderada principal de la parte demandante, la Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**.

Así las cosas, y en aplicación de lo establecido en el numeral 3º del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 76 y 129 del Código General del Proceso, se correrá traslado de dicho incidente a la apoderada principal de la parte demandante, Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, por el término de tres (03) días.

En consecuencia, se **DISPONE**:

UNICO: CORRER TRASLADO a la apoderada principal de la parte demandante del incidente de regulación de honorarios incoado por el apoderado sustituto de la misma parte, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Termina dentro del cual, las partes podrán ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

Dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>09</u> . Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>7</u> octubre <u>2016</u> .
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 980

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ESTEYLAN SANCHEZ LENIS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00206-00

De conformidad con lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia adiada el 26 de julio de 2016, procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARIA ESTEYLAN SANCHEZ LENIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.561.878 en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), señalando la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

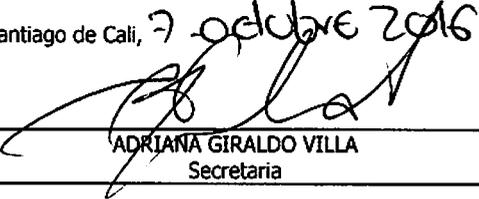
SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.715.537 de Ipiales y T.P. No. 92.269 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra de folio 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>09</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>7 octubre 2016</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 978

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	NEISER ODUBER COLORADO ESTUPIÑAN
ACCIONADA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00209-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** en la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 155 del 05 de febrero de 2016, se concedió un término de cinco (05) días al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** parte demandada para que subsanara el defecto anotado por el Despacho, esto es, que arribará copia auténtica de la póliza de responsabilidad civil vigente para la fecha de los hechos que dieron lugar a la presente demanda.

Que la anterior providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 010 del 10 de febrero de 2016, sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso a las partes, por auto interlocutorio No. 870 del 30 de agosto de 2016, se ordenó notificar nuevamente su texto al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrados por las partes

Transcurrido el término otorgado, se observa que la parte demandada no ha corregido el yerro percatado.

No obstante lo anterior, dado que la solicitud de llamamiento cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá con su admisión en el entendido de que, el vínculo legal o contractual deberá formar parte del debate probatorio.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Llamar en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el

Radicación: 76001-33-33-009-2015-00209-00

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte)** para la notificación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO.- Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

CUARTO.- Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>059</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>7</u> de octubre de 2016.</p> <hr/> <p align="center">ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 977

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ZOYLA NANCY MARINA CUARAN PANTOJA Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00262-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

El presente proceso tiene como pretensión principal, el que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **Norbey Andrés Calderón Cuaran**.

El medio de control ejercido es el de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), respecto del cual, dicho estatuto determina el término de caducidad de la siguiente manera:

"Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1.- "(...)"

2.- *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

a)...

.....

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia... (Subraya del Despacho).

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 3 consagró:

"Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

b) *Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero."

Ahora bien, en tratándose del cómputo de la caducidad en las reparaciones directas que devienen como consecuencia de una privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha sostenido que: el momento a partir del cual se debe contar la configuración de tal figura jurídica es la fecha en que adquiere firmeza la providencia que absuelve a la víctima directa, como quiera que es en dicha oportunidad donde *"es posible calificar de injusta la detención. Antes no tiene tal calidad, dado que se desconoce la conclusión a la cual llegará el juez penal. Y sólo puede hablarse de existencia de esa providencia una vez que en relación con ella se han surtido todos los recursos y grados de consulta de que goza. El daño se consolida no con el simple hecho material de la detención, sino con la calidad de injusta de esa detención, la que deviene como consecuencia de la decisión que así lo determine"*.¹²

A partir de lo anterior es claro que, el término de caducidad solo se contabiliza desde el momento en el que el sindicado recuperó la libertad y ha quedado ejecutoriada la providencia que lo absolvió, cesó el procedimiento contra él o declaró la preclusión de la investigación penal³, pues es cuando se hace antijurídica la situación del privado de la libertad o se concreta la ocurrencia del error judicial⁴.

Tomando como marco de reflexión lo expuesto, se tiene que:

a) Mediante la sentencia No. 27 del 30 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cali, se absolvió al señor **Norbey Andrés Calderon Cuarán**⁵.

b) La anterior decisión, fue confirmada mediante sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala de Decisión Penal-Sistema Acusatorio, el 20 de noviembre de 2012⁶.

c) Según constancia de autenticación y ejecutoria expedida dentro del proceso No. 76001-6000-199-2009-01925 que cursó ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cali, suscrita por el secretario del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales, *"(...) la Sentencia de Segunda Instancia quedo debidamente ejecutoriada el 19 de Diciembre de 2013 fecha en la cual se dio a conocer y publicitó a las partes la providencia que inadmitió la demanda con la que se pretendió sustentar el recurso extraordinario de casación (...)"* (Negrita por el Despacho).

d) Dada la anterior constancia, a partir del 20 de diciembre de 2013 inició el cómputo del término de caducidad de los dos años previsto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, el cual feneció el 20 de diciembre de 2015.

e) Dado que la fecha de caducidad era inhábil, aunado a que los empleados de la Procuraduría General de la Nación se encontraban en vacaciones colectivas, la solicitud debía ser radicada a más tardar el primer día hábil siguiente, esto es, el 12 de enero de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2+ de febrero de 1996, Rad. 11.425.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 08001-23-31-000-2005-03446-01(40504).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer A, Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez, diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00236-01(37410).

⁴ *Ibidem*.

⁵ Folios 12-75.

⁶ Folios 76-149.

⁷ Folio 150.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00262-00

2016, fecha en la que se reanudaron los términos.

f) Es así, que el 12 de enero de 2016 fue presentada solicitud de conciliación ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos⁸.

g) La constancia de conciliación fallida fue expedida el 10 de marzo de 2016⁹.

A partir de lo anterior, es que la demanda debió ser interpuesta a más tardar al día siguiente de la expedición de la constancia, esto es, el 11 de marzo de 2016, sin embargo, el libelo introductorio solo se impetró el 14 de abril de 2016 ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹⁰, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, por cuanto había transcurrido más del término establecido en la ley para demandar ante ésta jurisdicción, razón por la cual, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral primero del artículo 169 del C.P.A.C.A., ordenando además la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la demanda instaurada por la **ZOYLA NANCY MARINA CUARAN PANTOJA Y OTROS,** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.732.165 de Cali (V) y T. P. No. 79.807 del C. S. de la Judicatura para actuar en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran en el expediente¹¹.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>59</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>30 de octubre 2016</u></p> <hr/> <p align="center">ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

⁸ Folios 3-2.

⁹ Ibídem.

¹⁰ Folio 186.

¹¹ Folios 1-2.